



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	Pertenencia
RADICACIÓN	05 440 31 12 001 2022 00115
DECISIÓN	Agrega Comunicación

Se agrega al expediente la comunicación de la Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFÍQUESE,

GJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c9bc16350f3caa45e48a0e2f7a20b3b8b4a1499d745be2bb871a011aca4be5**

Documento generado en 17/04/2024 10:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	Segunda Instancia
RADICACIÓN	2016-00225-01
DECISIÓN	Solicitud copias

Visto el informe anterior y previo a iniciar el trámite correspondiente, se oficiará la Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla (Antioquia), a fin de que remitan al despacho las copias de las actuaciones en el proceso radicado 2016-00225, especialmente de los autos que requieren previo al desistimiento tácito y el auto que declara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be03ca637a836e614ba8e28595adb212e16165c821a50ee4e8070e07b14a1b0**
Documento generado en 17/04/2024 10:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	Pertenencia
Demandante	María Elena Molina Vélez
Demandado	Indeterminados
RADICACIÓN	05 440 31 12 001 2022 00115
DECISIÓN	Traslado solicitud

De la solicitud de terminación Anticipada del proceso que hace la Agencia Nacional de Tierras, se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, y previo a resolver la petición.

NOTIFÍQUESE,

GJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aba91b426aca8eb64a2f39fc18da8011cc311bd2334b8de04a62e6fea613ed62
Documento generado en 17/04/2024 10:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GUILLERMO DE JESÚS ARCILA RAMIREZ
DEMANDADOS	JAVIER ARBELAEZ GOMEZ Y BERNARDO ARBELAEZ GOMEZ
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00024 -00
AUTO	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	Tiene notificado demandado y fija fecha de audiencia

Mediante auto del 21 de febrero de 2024, este despacho requirió a la parte demandante con el fin de que allegara constancia de que se completó la entrega al destinatario, de la notificación de los demandados JAVIER ARBELÁEZ GÓMEZ Y BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ , al correo electrónico codemaderas@hotmail.com, o constancia de recepción efectiva del mensaje de datos o prueba que permitiera constatar el acceso del destinatario al mensaje, así las cosas, atendiendo el requerimiento, en memorial del 26 de febrero de 2024, el apoderado demandante allegó constancia del servidor Mailtrack con fecha del 29 de noviembre de 2023 donde se observa en el acápite de “no leídos” anotación: *“notificación de proceso ordinario laboral de primera instancia, 28 de nov. 2023 a las 11:29 para: codemaderas@hotmail.com”*; Asimismo, allega el abogado demandante, declaración juramentada afirmando que la comunicación dirigida al correo electrónico codemaderas@hotmail.com, NO emitió informe de NO ENTREGA.

Así las cosas, siguiendo la posición de la Corte Suprema de Justicia en sentencia [STC16733-2022](#) el enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado; así las cosas, para el caso concreto se pudo verificar que el mensaje fue enviado el día **28 de noviembre de 2023** al correo electrónico codemaderas@hotmail.com, dirección electrónica que se encuentra descrita en la demanda y que coincide con la indicada en el certificado de cámara de comercio del oriente antioqueño del establecimiento de comercio “Inmunizadora de Colombia” en el que laboró el demandante según los hechos de la demanda.

Así las cosas, se observa que la notificación surtida, se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual entiéndase notificado a los demandados JAVIER ARBELÁEZ GÓMEZ Y BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ dos días hábiles siguientes al envío del

mensaje, esto es, 30 de noviembre de 2023, así las cosas, el término de traslado de la demanda, para proponer excepciones venció el 15 de diciembre de 2023, sin embargo, revisado el correo del juzgado y el expediente digital, los demandados en el término otorgado, no propusieron excepciones que enervaran las pretensiones, en consecuencia se tiene por no contestada la demanda.

Integrado como se encuentra el contradictorio, procede el despacho, de conformidad con el artículo 77 del CPT Y S.S., a fijar fecha para adelantar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, para el día **JUEVES PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a496dcf7f36c0ba47eb522ee3e79e6b95cf8935d9767a8dcb0b2db7b757b5bb**
Documento generado en 17/04/2024 10:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ROSA ANGELICA DUQUE HENAO MARTHA OFELIA MUÑOZ DUQUE, YEIZON ALEJANDRO MUÑOS DUQUE y PAULA ANDREA SALAZAR DUQUE
DEMANDADO	HUGO NELSON VALLEJO GUTIÉRREZ y JUAN ANTONIO RIVERA CARDONA
RADICADO	05440-31-12-001- 2023-00320 -00
AUTO N° 186	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional el día 15 de abril del 2024 (archivo 014 del expediente digital judicial), el abogado Cristian Darío Acevedo Cadavid con T.P. 196.061, apoderado de la parte demandante, adujo que las partes celebraron contrato de transacción sobre la totalidad de las pretensiones, por lo cual solicitó la terminación del proceso, asimismo, en memorial de la misma fecha, el abogado Álvaro Alejandro Ruiz Orozco, apoderado de la parte demandada, también solicitó la terminación anormal del proceso ordinario laboral, adjuntando el contrato referenciado.

Así, revisado el contrato allegado, se observa que el mismo fue celebrado por los demandantes ROSA ANGELICA DUQUE HENAO, MARTHA OFELIA MUÑOZ DUQUE, PAULA ANDREA SALAZAR DUQUE, MARCO TULIO MUÑOZ DUQUE Y YEIZON ALEJANDRO MUÑOZ DUQUE y por los demandados HUGO NELSON VALLEJO GUTIERREZ Y JUAN ANTONIO RIVERA CARDONA, revelando los alcances del acuerdo al que llegaron las partes, el cual evidencia que versa sobre la totalidad de las pretensiones de la presente demanda; en consecuencia, dado que la petición presentada, reúne las exigencias sustanciales y procesales, consagradas en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y 312 del Código General del Proceso, se aceptará la transacción aludida y se decretará la terminación del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada entre las partes, por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO: Declarar terminado POR TRANSACCIÓN, el presente proceso Ordinario laboral de primera instancia, promovido por Rosa Angelica Duque Henao, Martha Ofelia, Muñoz Duque, Yeizon Alejandro Muños Duque y Paula Andrea Salazar Duque, por medio de apoderado judicial, en contra de los señores Hugo Nelson Vallejo Gutiérrez y Juan Antonio Rivera Cardona.

TERCERO: Sin costas en virtud de la transacción.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a755ccc266396b703c7d9bc50cacde4912f656f6e6cf23122da865dea1cef**
Documento generado en 17/04/2024 10:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL
DEMANDANTE	ANGELA MARÍA BUITRAGO GIRALDO
DEMANDADOS	LUZ NANCY RAMÍREZ RAMÍREZ
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00346 -00
AUTO	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Advierte el despacho que se hace necesario INADMITIR la demanda por segunda vez, para que de conformidad con las disposiciones de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. Toda vez que la para las pretensiones solicitadas se requiere la conciliación extrajudicial, como lo dispone el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el parágrafo 1 del Art. 590 del C.G.P., sin embargo, dado que existe solicitud de medida cautelar, el demandante deberá prestar caución de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso por la suma de \$50.400.000, esto en razón a que las pretensiones de la demanda suman \$252.000.000.00. En caso de desistir de las medidas cautelares y/o no prestar la respectiva caución, deberá en el término previamente otorgado, allegar el cumplimiento del requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial) dispuesto en la Ley 2220 de 2022, requisito exigido en el numeral 7° del artículo 90 ibídem; asimismo constancia de la notificación al demandado en la forma establecida por la ley 2213 de 2022, con copia a este despacho a fin de verificar los archivos adjuntos a notificar.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560170400174b381186222b3eea648dcc692e3841da459da2adcdef95f51e69a**

Documento generado en 17/04/2024 10:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	PROFESIONALES EN INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S.
RADICADO	05-440-31-12-001- 2024-00008 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 185
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda EJECUTIVA SINGULAR de la referencia, encuentra el Despacho que es necesario proceder a su INADMISIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar al despacho los hechos de la demanda, indicando puntualmente si la obligación fue pactada en cuotas de amortización y cuál era el plazo o fecha de vencimiento de la obligación que se pactó, asimismo, indicará si hizo uso de la carta de instrucciones que obra en la página 41 del archivo de demanda, para llenar el pagare.
2. En caso de que la obligación haya sido pactada por instalamentos, deberá allegar el certificado de amortización donde se pueda evidenciar el número de cuotas, los pagos realizados por la parte demandada y la forma como fueron imputados; asimismo indicar si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria del plazo y desde cuándo.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66195511dc11d7cb0a8b902267d353642994c5b3bf3b202c599784e6cf55ebf1**

Documento generado en 17/04/2024 10:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JULIAN ALEXANDER ARISTIZABAL GARCIA CC.1.037.948.747
DEMANDADOS	CRISTIAN ANDRES MOSQUERA MANCO CC.71.296.040 LIBARDO DE JESUS GARCIA GOMEZ CC. 70.165.754 Y OTROS
RADICADO	05-440-31-12-001- 2024-00014 -00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se INADMITE LA DEMANDA y se conceden CINCO (5) DÍAS HÁBILES a la parte demandante para que proceda adecuarla, so pena de rechazo, en los siguientes puntos:

1. Deberá aclarar los hechos de la demanda a fin de que sirvan de sustento de las pretensiones, ello en razón a que en el hecho CUARTO se afirma que el demandante *“fue contratado laboralmente de forma verbal entendiéndose el mismo como un contrato a término indefinido, por parte de los Señores CRISTIAN ANDRES MOSQUERA MANCO, identificado con la C. C. No. 71.296.040, LIBARDO DE JESUS GARCIA GÓMEZ, identificado con la C. C. No. 70.165.754, y por la Señora YOJANA MARIA SANTILLANA SANTILLANA”* afirmación de la cual se desprende que los citados señores fueron los empleadores del demandante, lo cual se confirma con la manifestación en el hecho octavo, indicando quien lo despidió sin justa causa, sin embargo, en el hecho DÉCIMO PRIMERO manifiesta que su jefe es el secretario de gobierno del Municipio de San Carlos y la Corporación Turística y Ambiental –AMBIENTURS.
2. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, discriminando las principales, subsidiarias y consecuenciales.

- 3. Deberá aportar soporte, en caso de que lo tenga, de copia de pago de nómina, recibos de pago de salarios o transferencias bancarias, que acrediten la suma pagada por concepto de salario,
- 4. Allegará un nuevo escrito de demanda, destacando los requisitos aquí advertidos.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ffec627ad2ae10e5ccd900cbdafbd7fa35b5705792e748304556a8d3005736**

Documento generado en 17/04/2024 10:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	NICOLAS DE JESÚS VALENCIA NARANJO
DEMANDADOS	LUZ MIRIAM ARCILA CEBALLOS Y JESÚS ANÍBAL VALLEJO GARCIA
RADICADO	05-440-31-12-001- 2024-00018 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 188
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA

Revisada la presente demanda VERBAL PERTENENCIA de la referencia, instaurada por NICOLAS DE JESUS VALENCIA NARANJO en contra de LUZ MIRIAM ARCILA CEBALLOS y JESÚS ANÍBAL VALLEJO GARCIA, se observa en los anexos de la demanda, obrante a folio 22 del archivo 001 del expediente digital, factura de cobro del impuesto predial del año 2023 para el inmueble identificado con ficha catastral **14710036**, Código Catastral: 2000000190012900000003, ubicado en la vereda Gaviria, casa de habitación denominada la Soledad, junto con las mejoras y construcciones en él existentes, el cual se encuentra ubicado en el perímetro rural del Municipio de Marinilla, en la vereda Chocho Mayo, en el que se establece como avalúo catastral la suma de \$7.211.040.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., prevé que, en los procesos de pertenencia y demás que versen sobre dominios o posesión de bienes, la cuantía se determinará **“...por el avalúo catastral de estos...”**.

Así las cosas, se tiene que, conforme a lo descrito en precedencia, la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito se determina, entre otros factores, por la cuantía, y según lo previsto en el artículo 20 ibídem, esta categoría conoce de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, que en concordancia con el artículo 25 del código referido, corresponde a pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLV, es decir, a la suma de \$195.000.000 para el momento de presentación de la demanda (2024).

Así las cosas, como quiera que, por la naturaleza del asunto de la referencia, la competencia se determina por el valor catastral del bien objeto de litigio, del cual se acreditó una suma de \$7.211.040, se concluye que el proceso es de mínima cuantía, por lo que este despacho carece de competencia para conocer del mismo.

Asimismo, el bien objeto a usucapir se encuentra ubicado en el municipio de Marinilla, Antioquia, por lo que, según los factores de competencia, le corresponde conocer a los Jueces Promiscuos Municipales de Marinilla, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en virtud de la cuantía, el presente proceso VERBAL PERTENENCIA de la referencia, instaurada por NICOLAS DE JESUS VALENCIA NARANJO en contra de LUZ MIRIAM ARCILA CEBALLOS y JESÚS ANÍBAL VALLEJO GARCIA.

SEGUNDO: Ordenar su envío a los Juzgados Promiscuos Municipales de Marinilla (Reparto), para que avoquen el conocimiento de la misma

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b489e93d114f3b4c489154e22c0f849b7af04dbab443f391ff897706f517b67**
Documento generado en 17/04/2024 10:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO CONEXO AL 2014-00141
DEMANDANTE	ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO
DEMANDADOS	JORGE ALBERTO OSPINA HINCAPIE
RADICADO	05-440-31-12-001- 2024-00033 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 189
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que la presente demanda ejecutiva cumple con los presupuestos y las formalidades de los artículos 82, 305 y 422 del Código G. del Proceso, asimismo asistiéndole derecho al perito evaluador ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO para el cobro de honorarios fijados en el numeral sexto de la sentencia proferida en audiencia del 10 de junio de 2019, dentro del proceso de pertenecía agraria, radicado bajo el numero 2014-00141, instaurado por FRANCISCO ANTONIO QUINTERO RÍOS Y OTROS, en contra de JORGE ALBERTO OSPINA HINCAPIÉ (folio 8 archivo 001del expediente digital), sentencia que fue confirmada solo en sus numerales 5° y 6° de la parte resolutive, por el Tribunal Superior de Antioquia, el 9 de agosto de 2023. El Juzgado procede a librar mandamiento de pago conforme el artículo 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR CONEXO a favor de **ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO CC. 98.502.490** contra **JORGE ALBERTO OSPINA HINCAPIE CC. 98.622.128** por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00)** correspondientes a Honorarios fijados en el numeral sexto de la sentencia proferida en audiencia, del 10 de junio de 2019, dentro del proceso de Pertenecía Agraria, radicado bajo el numero 2014-00141. Más los intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la tasa del 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del C.C., causados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia del 14 de noviembre de 2023, que dispuso dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte ejecutada conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., ello en razón a que la parte demandante no solicitó la ejecución dentro de los 30 días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior conforme lo dispone el artículo 306 ibidem. Adviértase que los demandados cuentan con el término de **cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que contesten la demanda y propongan excepciones.**

TERCERO: Las costas procesales y agencias en derecho se decidirán en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a15e69ab98e40826ef6ac094b8ae718056140ccf87562c5b3b0994792a6817b**

Documento generado en 17/04/2024 02:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>